



Expediente: **SCQ-131-0074-2023**
Radicado: **RE-00514-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/02/2023** Hora: **10:38:07** Folios: **4**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0074-2023 del 23 de enero de 2023, el interesado manifiesta que, en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne, se está presentando "tala de bosque nativo en la cuenca de San Miguel".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare realizó visita el día 26 de enero de 2023 al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 020-51201, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico con radicado IT-00586-2023 del 06 de febrero de 2023, en la cual se evidenció lo siguiente:

" En atención a la queja SCQ-131-0074-2023 el día 23 de enero de 2023, se realizó visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0051201, localizado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne. En el sitio se observó que se viene realizando la tala selectiva de árboles nativos de un rastrojo alto en un área aproximada de 0,4 ha. Dentro de las especies arbóreas afectadas por la tala se encuentran: Nigüito hoja ancha (Miconia sp.), Chilco colorado (Escallonia paniculata) Chagualo de hoja menuda (Clusia sp.),

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

sauco de monte (*Viburnum* sp.), Chagualo (*Chysoclamys* sp), Laurel (*Ilex* sp), Mortiño (*Vaccinium meridionale*), Carbonero (*Bejaria resinosa*), Colorado (*Geissanthus* sp.), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*) entre otros. Los residuos de la tala estaban dispersos por el sitio.

- En el sitio había varias personas, entre ellas el señor Omar de Jesús Rodríguez Osorio, quien manifestó ser el encargado de las actividades que se estaban llevando a cabo, a nombre de su esposa y los hermanos de su cónyuge. Con base en lo observado y lo expresado por el señor Rodríguez, se está presentando la intervención en el bosque nativo, para realizar la delimitación del predio que se encuentra en sucesión, por un topógrafo. Por otro lado, en el sitio había además, maquinaria amarilla, utilizada para la adecuación de una vía de acceso al mismo y no se visualizó señalización que indique que en este sitio, sea permitido llevar a cabo esta actividad por parte del municipio de Guarne. Tampoco se encontró ninguna barrera que contribuya a la confinación y aislamiento de los residuos del material movido. Se preguntó al señor Rodríguez por los diferentes permisos: movimiento de tierras y aprovechamiento del bosque y manifestó que no se tenían, "pues no se estaba cortando madera gruesa, ni afectando la quebrada".
- Revisada la base de datos de Cornare, se encontró que el predio donde se estaba realizando la tala selectiva de bosque nativo, corresponde con el PK_PREDIOS: 3182001000000600109 y FMI: 020-0051201 y tiene un área de 6.79 ha; así mismo, según la Ventanilla Única de Registro (VUR) figura como propietario, el señor Rodrigo Arenas Gómez con Cédula de Ciudadanía 1.037.620.481
- Por otro lado, al evaluar el MapGis de Cornare y la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que la zona intervenida corresponde con Áreas Agrosilvopastoriles, por lo que no presenta restricciones ambientales.

CONCLUSIONES:

- En atención de la queja SCQ-131-0074-2023, se realizó visita al predio con FMI: 020-0051201, en la vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne y allí se observó la tala selectiva de árboles nativos de un rastrojo alto en un área aproximada de 0,4 ha. Además, se encontró maquinaria amarilla, realizando labores de adecuación de una vía para el acceso al predio y trabajadores ubicando estacas para la delimitación del mismo. Para ninguna de las actividades se presentaron los permisos respectivos.
- La Zonificación ambiental establecida en el POMCA (Determinantes ambientales) del Río Negro, sugiere que el área intervenida en el predio con FMI: 020-0051201 se encuentra en Áreas Agrosilvopastoriles, por lo que no presenta restricciones ambientales."

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 07 de febrero de 2023, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-51201.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que *"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"*

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 *"por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico IT-00586-2023 del 06 de febrero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud

Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. De la tala de especies de árboles nativos, que se viene presentando en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-51201, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne, sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental para ello. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 26 de enero de 2023 y que fueron plasmados en el Informe Técnico radicado IT-00586-2023 del 06 de febrero de 2023.
2. Del movimiento de tierras ejecutados con maquinaria amarilla para la adecuación de una vía de acceso al predio identificado con el FMI: 020-51201, desconociendo los lineamientos ambientales definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, al no observarse medidas de manejo ambiental relacionadas con obras de control del material suelto y expuesto. Los hechos antes citados fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 26 de enero de 2023 y que fueron plasmados en el Informe Técnico radicado IT-00586-2023 del 06 de febrero de 2023.

La presente medida se impondrá al señor OMAR DE JESÚS RODRÍGUEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.443.802, quien viene realizando la actividad, de acuerdo a lo informado al momento de la visita realizada por la Corporación.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-0074-2023 del 23 de enero de 2023.
- Informe Técnico con radicado radicado IT-00586-2023 del 06 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor OMAR DE JESÚS RODRÍGUEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.443.802, de las siguientes actividades.

1. De la **TALA DE ESPECIES DE ÁRBOLES NATIVOS**, que se viene presentando en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-51201, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne, sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental para ello. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 26 de enero de 2023 y que fueron plasmados en el Informe Técnico radicado IT-00586-2023 del 06 de febrero de 2023.

2. Del **MOVIMIENTO DE TIERRAS** ejecutados con maquinaria amarilla para la adecuación de una vía de acceso al predio identificado con el FMI: 020-51201, desconociendo los lineamientos ambientales definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, al no observarse medidas de manejo ambiental relacionadas con obras de control del material suelto y expuesto. Los hechos antes citados fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 26 de enero de 2023 y que fueron plasmados en el Informe Técnico radicado IT-00586-2023 del 06 de febrero de 2023.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **OMAR DE JESÚS RODRÍGUEZ OSORIO**, para que de manera inmediata procedan a:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. Acoger los determinantes ambientales contemplados en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece en la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018.
3. Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, deben evitarse las quemas de los residuos generados, su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, ramas, troncos, hojas, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados.
4. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no lleguen a las fuentes hídricas que discurren por el predio. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
5. Informar de manera inmediata a esta Corporación, quienes son los responsables de las actividades que se vienen ejecutando en el predio y cuál es la finalidad de ellas, además de esto, informar si las obras realizadas cuentan con permisos emitidos por el municipio. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de

cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0074-2023.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **OMAR DE JESÚS RODRÍGUEZ OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía N°15.443.802, que el predio identificado con el FMI:020-51201 se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos aquí ordenados y realizar un calculo de la cantidad de individuos forestales aprovechados.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne, para su conocimiento y lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **OMAR DE JESÚS RODRÍGUEZ OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía N°15.443.802.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Queja: SCQ-131-0074-2023

Fecha: 07/02/2023

Proyectó: Andrés R

Reviso: Marcela B.

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana R.

Dependencia: Servicio al Cliente